



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 rs
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	24 rs
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de Presupuestos del corriente año, en donde se consignan las cantidades necesarias para el personal y material de un Tribunal de Comercio en Valladolid:

Visto el expediente instruido en consecuencia para el establecimiento del referido Tribunal:

Visto el art. 1178 del Código de Comercio, por el cual se establece que la Administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté a cargo de Tribunales especiales en todos los pueblos en que por la extensión de su tráfico, giro é industria fabril se creyere conveniente erigirlos.

Vistos los informes del Gobernador, Junta de Comercio, Ayuntamiento, Diputación provincial y Juez de primera instancia de Valladolid:

Considerando que del contexto de los informes expresados aparece justificada la necesidad de acordar el establecimiento de dicho Tribunal, en razón del aumento de transacciones de comercio é industria fabril, ámbos en progresivo desarrollo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en la ciudad de Valladolid un Tribunal de Comercio de segunda clase.

Art. 2.º La planta de empleados de este Tribunal se compondrá de un Letrado consultor, un Escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio, cuyos sueldos y los demás gastos de sostenimiento se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Valladolid, con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los Jueces que con arreglo al citado Código deban componer dicho Tribunal, y dispondrá lo conveniente para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado en 2 del actual por D. Lucio Dominguez, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios necesarios para surtir las fuentes públicas de la ciudad de Córdoba, con las aguas que existen en el sitio llamado *Cerro de la Palomera*, dentro del término de la misma capital; entendiéndose que por esta autorización no se confiere derecho alguno á la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara á instancia de D. Fructuoso Medina, del que resulta que solicitada por este, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, la autorización competente para aprovechar en el movimiento de un molino harinero las aguas del arroyo llamado *Riata de Astinilla*, empezó desde luego y llevó á cabo la obra proyectada sin haber obtenido dicha autorización, á pesar de las amonestaciones que le dirigió el Gobernador por conducto del Alcalde de Sotillo:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que sin embargo de estar conformes en que el artefacto construido no causa perjuicio alguno opinan que no debe concederse la autorización, sino mandar por el contrario que se demuelan las obras ejecutadas por Medina, en justo castigo de su notoria desobediencia, y como medida ejemplar para los que tratasen de imitarle en lo sucesivo:

Considerando que el interesado ha infringido á sabiendas las disposiciones vigentes, haciéndose digno por ello de un correctivo que le haga sentir la falta cometida y evite su reproducción en casos análogos:

Considerando, no obstante, que existen fuertes razones de equidad para no llevar ese castigo al extremo de arruinar á una familia, á lo que tal vez daría lugar la demolición de unas obras, las cuales por otra parte está demostrado que no causan perjuicio alguno; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se autorice á D. Fructuoso Medina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo titulado *Riata de Astinilla* como motor del molino que ha construido en el término de Sotillo y sitio denominado *La Hoz*, con sujeción al proyecto presentado y en el concepto de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de dichas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado arroyo, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario ningún género de indemnización.

Y 2.º Que se prevenga al Gobernador de la provincia imponga al referido Medina la multa de 500 rs. vellon, que le exigirá en el papel correspondiente y sin admitir excusa de ninguna clase, dando cuenta á este Ministerio de haberse así verificado, sin perjuicio de que el mismo Gobernador acuerde lo que crea procedente respecto á otra multa de igual cantidad que impuso al Alcalde arriba citado, y que no consta en el expediente haya sido condonada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

El transporte de las diligencias y mensajerías ordinarias en los trenes de los ferro-carriles ofrece muy pocas garantías de seguridad cuando van aquellas colocadas sobre sus juegos de ruedas, lo cual contribuye también por la excesiva elevación á entorpecer la marcha de los convoyes.

Instruido expediente sobre el particular, y visto el artículo 49 del reglamento de 8 de Julio de 1859, según el cual «solo con autorización previa del Ministro de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.» S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado resolver:

Primero. Que las diligencias y mensajerías sean conducidas en los trenes sin sus juegos de ruedas, sujetándolas además sólidamente sobre los trucks de los caminos de hierro.

Segundo. Que la precedente disposición principie á regir á los cuatro meses, contados desde esta fecha, en cuyo plazo las empresas concesionarias de ferro-carriles se proveerán de los aparatos necesarios para suspender y separar las cajas de los expresados carruajes de los ejes y ruedas sobre que descansan, y colocarlas en la forma indicada sobre los trucks en los puntos de salida de los trenes, y vice versa en los de llegada.

Tercero. Y por último, que en los ferro-carriles de Madrid á Almansa y Alicante, y Castillejo á Toledo se observen las disposiciones especiales que respecto del transporte de diligencias prescribe la ley de 19 de Junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Partes detalladas de las acciones ocurridas en los días 12 y 15 del actual.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excelentísimo Sr.: El día 12 del actual dispuse que el Teniente General Conde de Reus, Comandante general de la division de reserva, saliese con ella á continuar la construcción del camino que se está abriendo desde este punto á los Castillejos en dirección á Tetuán, en donde ni aun una senda se encuentra; y con el objeto de protegerle, mandé que la segunda brigada de la division del primer cuerpo, á las órdenes del Brigadier Elio, pasara á colocarse en posición entre uno y otro punto.

Dicho General me ha dirigido, como resultado de las operaciones de aquel día, el parte siguiente: «Excmo. Sr.: Cumpliendo las instrucciones que V. E. tuvo á bien comunicarme, emprendí la marcha en la mañana de ayer con la division de mi mando y el regimiento infantería de Granada. Teniendo aquella por principal objeto proteger la continuación de los trabajos comenzados para abrir una comunicacion en direccion de Tetuán, después de haber rebasado con mis fuerzas el reducto Príncipe Alfonso, las escaloné colocando en la extrema derecha el regimiento de Granada, á las órdenes de su Coronel D. José de Trillo; á la izquierda de este un batallon del regimiento infantería del Príncipe y cuatro compañías del de Almansa con su Jefe el Coronel graduado primer Comandante D. José García de Velarde, á las órdenes del Coronel D. Cándido Pieltain; para cubrir el frente y extrema izquierda al batallon cazadores de Vergara, á las de su primer Jefe el Coronel graduado D. José Salazar; conservando á mi inmediacion, para acudir al punto que las circunstancias hicieran necesario, á dos compañías de Almansa, dos de Cuenca y el batallon de Luchana, al mando del Coronel D. José Estremera.

Tomadas estas disposiciones, se emprendieron los trabajos por el primer batallon de Ingenieros, primero del tercero y segundo del quinto de artillería, á las órdenes y bajo la direccion del entendido Brigadier Coronel de Ingenieros D. Julian de Angulo, inmejorablemente secundado por el Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería D. Ignacio Berroeta.

Desde un principio comprendí por los movimien-

tos del enemigo, que en grandes grupos se dirigia desde las alturas de mi derecha sobre el Castillejo, que pretendia molestar nuestras tropas é interrumpir los trabajos emprendidos. En efecto, á las doce del día los moros, reunidos en número de unos 4 á 3.000, rompieron el fuego contra todos nuestros puestos avanzados, y señaladamente contra el batallon cazadores de Vergara, que resistió y rechazó energicamente dos cargas de triples fuerzas. Inmediatamente ordené marchar á su frente al Coronel Estremera con las fuerzas de su mando, sirviendo de reserva los batallones de artillería é ingenieros, los cuales, después de suspender sus penosos trabajos, se presentaron pronto á combatir con el ardor, entusiasmo y buen orden que en todas épocas han distinguido á estos brillantes cuerpos.

Llegado yo á la vista del Castillejo, fué tal la audacia del enemigo, que se acercó á tiro de pistola, valiéndose siempre de las quebradas del terreno y espesura del matorral.

Viéndole atrevido, creí oportuno prepararle una emboscada, tanto para castigar su osadía, como para cuando llegara la hora de regresar al campamento poderlo efectuar con desahogo: di al efecto personalmente las instrucciones necesarias á los batallones de Vergara y otro formado de tres compañías de Luchana y una de Cuenca, y previne al Teniente del regimiento del Príncipe D. José Cruz se colocase oculto detrás de unas peñas, y avisase el momento en que los moros llegasen al paraje que me pareció conveniente para el ataque. En este momento se presentó muy oportunamente el Ayudante de V. E., Comandante graduado Capitan D. Manuel Coig, con 40 caballos, que situados en el flanco izquierdo debían caer sobre el enemigo al avanzar las tropas emboscadas: colocadas en la situacion que se las habia señalado, observando todas el más profundo silencio, llegó el enemigo al punto por mí señalado al Teniente Cruz; y entónces, dando el grito de *viva la Reina*, salieron á la carrera las compañías de cazadores de Cuenca, Luchana y una de Vergara, con la escolta mandada por el citado Ayudante de V. E.: las dos columnas apoyaron al paso que carga esta recia embestida, y protegidas por su derecha por cuatro compañías de infantería que puse á las órdenes del bizarro Coronel D. Antonio Pasaron, Teniente Coronel de Ingenieros, el éxito fué completo, pues no solo se le causaron pérdidas considerables en hombres y caballos, sino que, dado el impulso, se les desalojó hasta de las ruinas del Castillejo y casa del Marabut. El Excmo. señor General D. Luis García, Jefe de Estado Mayor general, que llegó en aquel momento y contribuyó con su sereno valor y sus Ayudantes y Oficiales de Estado Mayor á reforzar la carga, podrá referir á V. E. la impetuosidad y bravura de mis tropas en aquel momento. El fuego continuó durante más de una hora, conservando las posiciones conquistadas; y siendo ya las cuatro de la tarde, hora en que debía regresar al campamento, emprendí mi retirada, que se efectuó por escalones con el mayor orden, cual cumple á soldados españoles que comprenden la misión que su Reina les ha confiado.

El enemigo continuó constantemente su fuego contra nuestra retaguardia, sin que una sola vez pudiera desordenar los escalones en marcha, hasta que encontré las tropas del primer cuerpo de este ejército, con las que se siguió la marcha con la mayor tranquilidad. Las posiciones de mi derecha fueron rudamente atacadas pero allí estaban los brillantes regimientos de Granada y batallones del Príncipe y Almansa con sus bravos Jefes á la cabeza, y no perdieron un palmo de terreno.

Las pérdidas del enemigo las calculo en unos 400 hombres entre muertos y heridos: las nuestras comparativamente fueron muy cortas, aunque sensibles, y según las adjuntas relaciones, ascienden á cuatro muertos y 71 heridos en la division y regimiento de Granada.

Es de mi deber recomendar á V. E. en primer lugar la numerosa familia del bizarro Coronel de artillería D. Juan de Molins, que murió en el momento de la carga, así como al Coronel de infantería Don Antonio Pasaron, Teniente Coronel de Ingenieros; Coronel de Luchana D. Francisco Canaleta; Teniente Coronel de infantería D. Agustín Pita, mi Ayudante de Campo, y Comandante graduado, Capitan Don Manuel Coig, Ayudante de V. E.; todos los que perteneciendo á mi cuartel general tuvieron la fortuna de derramar su sangre recibiendo graves heridas: en segundo lugar á mi Ayudante de órdenes el Subteniente D. Enrique Usellet de Ponte, que recibió una fuerte contusion; y por último, á los Jefes de media brigada Estremera, Pieltain y Trillo; al de cazadores de Vergara D. José María Salazar, que fué el que en este día tuvo mayor ocasion de distinguirse: á mis Ayudantes de Campo, Jefe y Oficiales de Estado Mayor, Jefes y Oficiales á mis órdenes, pues todos cumplieron como buenos, y en favor de algunos, si V. E. me lo ordena, formalizaré la correspondiente propuesta de recompensas.

Viendo yo, no solo el empeño con que el enemigo trataba de hostilizar al Conde de Reus de frente, sino que descendían de las montañas numerosas fuerzas para hacerlo por su derecha; y observando que el General García, Jefe de Estado Mayor general, á quien habia mandado para que con conocimiento de la situacion del momento dispusiese de las tropas de sosten, habia hecho avanzar la brigada Elio para cubrir ámbos lados, ordené al General Gasset que marchase á reforzarle con tres batallones, disponiendo también que una seccion del tercer regimiento mon-

tado de artillería tomase posición en la falda del reducto del Príncipe Alfonso, porque comprendí que el enemigo, no conociendo el alcance de nuestras piezas rayadas, vendría por las alturas á colocarse bajo su acción.

Mis órdenes se cumplieron oportunamente: el General Gasset llegó al punto que le habia indicado en el momento que empeñaba el fuego el regimiento de Granada por la derecha, y por el frente un batallon del Rey, fuego que sostuvieron con denuevo mientras que la seccion de artillería rompió el suyo, haciendo ciertos disparos á una distancia admirable.

Desde este instante el enemigo se contuvo; pues si bien hubo un momento en que trató de avanzar á una altura que acababan de dejar nuestros soldados, la carga de una compañía del regimiento de Granada y dos del de Almansa le hizo retroceder desordenada y precipitadamente, sin que ya hiciese otra cosa más que mantener, como tiene de costumbre, un fuego inofensivo por la distancia que de los nuestros lo separaba.

No puedo menos Excmo. Sr. de recomendar á V. E. los Jefes, Oficiales y tropa en la forma que lo hace el General Conde de Reus, así como las tropas del primer cuerpo que tomaron parte en el combate. Debo también hacer presente á V. E., rogándole lo haga á S. M. la Reina, el comportamiento distinguido del General Prim. Si su valor y serenidad no fuesen conocidos, como lo son en el ejército, este solo hecho bastaría para adquirirle con justicia el título de valiente y entendido.

Nuestra pérdida en este día ha consistido en un Jefe y cinco individuos de tropa muertos; cuatro Jefes, tres Oficiales y 71 individuos de tropa heridos, cinco de los mismos contusos, y nueve caballos heridos.

Las del enemigo, que por varias veces fué atraído hasta casi tocar con nuestros soldados en las emboscadas que se le hicieron, y á quien nuestra artillería cañoneó con acierto, las calculo en 400 muertos y heridos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Ceuta 18 de Diciembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

Ejército de Africa.—Estado Mayor.—Excmo. Señor: Al romper el día de antes de ayer empezó á verse en las alturas de la Sierra de Bullones gran número de moros de infantería y caballería, observándose que de distintas direcciones acudían numerosos grupos á reunirse, y pareciendo el anuncio de una llamada general los tiros sueltos que por toda la cordillera disparaban.

A pesar de que todo esto indicaba la preparacion de un combate con alardes de fuerza superiores á los precedentes, pues se veían varios escuadrones de caballería formada, llevando entre ellos algunos estandartes, dispuse á las nueve la celebracion de una Misa que habia ordenado el día anterior, y que debía oír desde sus campos todo el ejército, en sufragio de las almas de los que, defendiendo el Trono de su Reina y la honra nacional, habian perecido gloriosamente desde el principio de la campaña.

Al terminar este acto religioso empezaron á oírse algunos disparos por la derecha de nuestras posiciones avanzadas, donde se halla el reducto de Isabel II; y poco después, al paso que avanzaban por los boquetes de Anguera y Belzú las gentes de estas tribus, se vieron descender de las fragosas alturas del frente gran número de enemigos de á pié y como unos 4.000 caballos, que por el órden en que lo hacian y sus atavíos se conocia ser moros de Rey.

Creí en un principio que su pensamiento pudiera ser el de atacar al General Ros, que con el tercer cuerpo habia establecido la vispera su campo en las alturas frente del reducto del Príncipe Alfonso, en la direccion de Tetuán; y le ordené en consecuencia que se pusiera sobre las armas y estuviese dispuesto al propio tiempo, mandé formar el segundo cuerpo á las órdenes del General Zavala, y la reserva á las del Conde de Reus, haciendo marchar una bateria del tercer regimiento montado sobre la izquierda, y que las dos restantes estuviesen enganchadas y dispuestas para acudir á donde se les ordenara.

Entretanto verificaban las líneas avanzadas el relevo por el primer cuerpo, hallándose sobre el boquete de Anguera un batallon del regimiento del Rey y el de cazadores de Simancas; el de Barbastro en posición entre los reductos de Isabel II y Rey Francisco; otro del Rey y el de cazadores de las Navas se hallaban protegiendo al de Alba de Tormes, que estaba de trabajo, ocupando un batallon de Borbon el segundo de los indicados reductos.

El General Gasset, Comandante en Jefe interino del primer cuerpo, viendo amagado su flanco izquierdo dispuso que el segundo batallon de Granada marchase inmediatamente á tomar posición entre un nuevo reducto que se está construyendo y el del Príncipe Alfonso, mientras el de cazadores de Talavera se empleaba en proteger los trabajos.

A estas disposiciones siguieron la marcha del Brigadier Lasausay y los batallones de cazadores de Cataluña y Madrid á situarse por la derecha entre el reducto de Isabel II y la casa del Renegado, y la situacion del primer batallon de Borbon, primero de Granada, cazadores de Mérida y una compañía de artillería de montaña á la inmediacion del reducto Rey Francisco con el General Gasset.

El enemigo en efecto empezó el ataque por la izquierda del primer cuerpo; pero cogido de flanco por la artillería del reducto del Príncipe Alfonso, desistió

de su intento y dirigió la mayor parte de sus fuerzas sobre el centro, donde las recibieron bizarramente un batallon del Rey y el de Simancas, en cuyo apoyo acudió el primero de Granada, quedando en columna á retaguardia para sostenerlos.

En este mismo momento subia yo con mi cuartel general; y al observar el vivo fuego que se hacia por el boquete de Anguera y que las balas enemigas atravesaban el camino de comunicacion de los fuertes, mientras me dirigí al del Rey Francisco, ordené al General García, Jefe de Estado Mayor general, se trasladase rápidamente al sitio del combate, que tomase el mando de las tropas y obrase según lo exigiesen la situacion y circunstancias.

Al llegar el expresado General al sitio mencionado, viendo al enemigo en los lindes del bosque y el esfuerzo que hacia para rechazar las tropas que defendían nuestras posiciones, causando en ellas bastantes pérdidas, comprendí desde luego la necesidad de arrojalo del punto en que se encontraba; en su consecuencia hizo avanzar al primer batallon de Granada, formándolo en columna en el alto con su Coronel D. Miguel Trillo á la cabeza; reunió las compañías del Rey y Simancas que se hallaban á la inmediacion, y poniéndose á su frente al grito de *viva la Reina*, se lanzó con la mayor bizarría al enemigo que huyó en el acto, mezclada su infantería con la caballería, dejando completamente limpio el bosque, y refugios en las alturas al otro lado del barranco, á una distancia en que sus fuegos eran ya inofensivos: este brillante hecho decidió la suerte de aquella jornada.

Entre tanto el General Zavala, en virtud de mi órden, salió con la mayor prontitud con el segundo cuerpo á nuestras posiciones avanzadas, y mandando una brigada para sostener á las tropas del General García, colocó las restantes entre los reductos de Isabel II y Rey Francisco, en disposicion de apoyar al primer cuerpo en todos los puntos en que la necesidad pudiera exigirlo; pero este caso no llegó como tampoco el de que tomase parte en el combate el Conde de Reus, que quedó con sus fuerzas sobre el Serrallo y alturas intermedias á los fuertes.

Al mismo tiempo que esto sucedia, una parte de las fuerzas enemigas intentaba un ataque contra los puestos avanzados del General Ros, que no solo fué resistido con valor, sino rechazado bizarramente, haciéndolas huir en desórden y con bastante pérdida, tanto por el fuego de la infantería, como por el bien dirigido de la compañía de artillería de montaña del quinto regimiento que habia puesto á las órdenes de este General.

Retirado el enemigo á las alturas y barrancos que se hallan al frente de nuestra línea, resolví arrojalo de ellas; ó acabarlo si se decidia á esperarme, y para ello previne al General Ros que hiciese avanzar las fuerzas necesarias por su frente, amenazando envolver la derecha enemiga.

Este movimiento, pronto y bien ejecutado, pero comprendido al momento por el enemigo, hizo que toda su fuerza, descendida poco ántes de las alturas con tanta arrogancia, empezara á huir en precipitada desórden, avivado por el fuego de las tres compañías del tercer regimiento montado, las cuales desde las inmediaciones de los reductos de Isabel II, Rey Francisco y Príncipe Alfonso, donde las habia hecho situar, alcanzaron con sus ciertos disparos á los ordenados escuadrones moros á una distancia de más de media legua, produciendo en ellos una confusion difícil de expresar.

Rechazado el enemigo en todos los puntos, quedaban solo sobre nuestra derecha unos 3 ó 4.000 hombres de las tribus de Anguera y Belzú que no me inspiraban cuidado: me trasladé entónces á la izquierda, donde se hallaba el tercer cuerpo, por si el enemigo, que se reunia en los altos montes de su frente, intentaba algo contra los batallones que con el General Ros habian avanzado; pero al ver su actitud inerte, ordené el regreso de estas fuerzas á su campamento, y me disponia á retirarme al mio, cuando empecé á sentir por la derecha un fuego más vivo del que hacia tiempo se sostenia por los moros, y que era apenas contestado por nuestras guerrillas.

Marché de nuevo al reducto de Isabel II, y allí vi que habia sido causado, porque habiéndose anticipado en la derecha la retirada de la fuerza que ocupaba la posición entre la altura del Renegado y las escarpadas rocas donde acostumbraban guarecerse los moros, al verla abandonada habian bajado unos 200 á ella, incomodando con sus disparos á nuestras tropas.

Ordené entónces que se volviera á ocupar aquella posición, y que nuestros soldados se colocasen á cubierto para evitar pérdidas, dejando que el enemigo gastara en un fuego inútil sus municiones, hasta que ya cansado se retiró por completo á sus guaridas, verificándolo las tropas á sus respectivos campamentos despues de anochecido.

En este día, Excmo. Sr., ha habido una circunstancia especial que referiré á V. E.: despues de la Misa habia entregado las banderas regaladas al ejército por S. M. la Reina y el Rey á los regimientos de infantería del Rey y de la Reina, como los más antiguos, para que las conserven como depósito para ser entregadas á los cuerpos que las ganen sobre el campo de batalla por un hecho heroico merecedor de tanta honra.

El regimiento de la Reina no tuvo ocasion de combatir; pero el del Rey desplegó bizarro y orgulloso esta enseña ante los estandartes Imperiales de Marruecos, y la salpicó con la sangre de muchos de sus

valientes soldados, atropellando á la bandera marroquí en su vergonzosa fuga.

La fuerza enemiga no bajaría de 45.000 infantes y 4.000 caballos, entre los que debió encontrarse una parte de la Guardia del Emperador, pues vimos ginetes blancos y negros con magníficos trajes y arreos que solo ellos usan, y según las apariencias es posible que también se hallara entre ellos Muley Abbas, hermano del Emperador y Generalísimo de sus ejércitos.

De nuestra parte solo la tomaron en el combate los 14 batallones del primer cuerpo, una pequeña del tercero y algunas compañías del segundo.

La pérdida que hemos experimentado, aun cuando siempre sensible, es muy inferior en comparación de la tenida en los combates anteriores, y bien corta en proporción á las fuerzas contrarias y al tiempo que duró el fuego.

Consiste en un Oficial y 36 individuos de tropa muertos; 10 Oficiales y 153 individuos de tropa heridos, y cinco Oficiales, 44 individuos de tropa contusos; todos del primer cuerpo, á excepción de un muerto y cuatro heridos del segundo, y un herido del tercero. La del enemigo la graduó, sin traspasar los límites de lo racional, en 1.500 hombres entre muertos y heridos.

Debo hacer á V. E. mención del General Ros, Comandante en Jefe del tercer cuerpo; pues si bien en esta jornada no ha tenido la suerte de empeñarse con la fuerza de su mando sino en cortísimo número, sus disposiciones y su aptitud me hacen conocer lo que debo esperar de él cuando se presente la ocasión.

Recomiendo á V. E., para que se sirva elevarlo á la consideración de S. M., al General Garcia, Jefe de Estado Mayor general; al General Gasset, Comandante en Jefe interino del primer cuerpo; á los Brigadieres Lasausse y Elio, Jefes de brigada del mismo; al Coronel Trillo, que manda el regimiento de Granada; á los Jefes del regimiento del Rey y Simancas, Madrid y Cataluña, que más parte tomaron en el combate; concluyendo por manifestar á V. E. que en esta ocasión he quedado, como en las anteriores, satisfecho de la bizarría de las tropas y de la prontitud y acierto con que mis órdenes han sido comunicadas en los puntos de más riesgo por el Jefe y Oficiales de la Secretaría de campaña, por mis Ayudantes de Campo y por los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.

Sobre el campo de batalla he recompensado, en uso de las facultades que S. M. la Reina (Q. D. G.) me tiene concedidas, algunos hechos de valor que he presenciado y que son dignos de premio: de ellos daré conocimiento á V. E. con la orden general en que le anuncio al ejército, reservándome proponer á S. M. las gracias á que otros son merecedores, y que por haber llegado á mi noticia con posterioridad no me he creído en el caso de conceder sin este requisito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Ceuta 17 de Diciembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

El Capitan General y en Jefe del ejército de Africa, con fecha 19 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El parte telegráfico de V. E. del 16 á las once de la noche, por el que S. M., al aprobar las propuestas de recompensas, se ha dignado disponer se manifestase á este ejército de mi mando lo altamente satisfecho que se encuentra de su comportamiento, bizarría, perseverancia y animoso aliento en medio de las penalidades de esta guerra, se ha publicado en la orden general del ejército. Su lectura ha causado el mayor entusiasmo en todas las clases, siendo esta honrosa significación de nuestra Reina el mayor incentivo para este ejército, que ambiciona nuevas ocasiones en que dar días de gloria á la nación y seguir siendo objeto de la Real munificencia.

Cábeñe la mayor satisfacción en participarlo así á V. E. para conocimiento de S. M.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una Don Atilano y Doña Paula Tovar y Artogotia, vecinos de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Croke, apellantes; y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Navalcarnero, y en su representación mi Fiscal, apellado; sobre pago de 99.362 rs. 14 mrs. que aparecen á favor de D. Isidro Tovar, Regidor decano y Regente que fué de la jurisdicción en la expresada villa por alcance de cuentas relativas á suministros de toda especie hechos á las tropas francesas desde 4.º de Enero de 1809 hasta 30 de Abril de 1814:

Visto: el legajo núm. 4.º comprensivo de las citadas cuentas presentadas por D. Isidro Tovar al Ayuntamiento de Navalcarnero en 9 de Agosto de 1811, el cual, de mandato judicial y á instancia del mismo Tovar le fué entregado por el Escribano numerario de dicha villa Tomás Gutierrez de Paramo, en cuyo oficio obraba:

Visto el escrito con que acudió á nombre de Tovar el Procurador D. Ignacio Garcia al Juez de primera instancia de Navalcarnero en 22 de Febrero de 1838, exponiendo la falta de ciertas diligencias y las enmiendas en la numeración de folios que se notaban uniese las diligencias que se echaban de menos, ó pudiese la negativa de ellas; y que igualmente manifestase cuanto le constara respecto de la indicada enmienda, lo cual, estimado por el Juzgado, extendió diligencia el Escribano de que las á que se refería la instancia no obraban en su poder, ni las había visto nunca unidas al legajo de cuentas que recibió en tal estado cuando pasó á su Escribanía, y con la enmienda que en él se observaba:

Vista la demanda propuesta por Tovar ante el mismo Juzgado en 24 de Abril siguiente en reclamación de los 99.362 rs. 14 mrs. del indicado alcance, y que á este fin se mandase hacer saber al Ayuntamiento de aquella villa que como representante del comun de vecinos pagase al demandante dicha cantidad, sin perjuicio de las adiciones ó advertencias expresadas al final de las cuentas, que producían el alcance reclamado:

Visto el testimonio con que se acompañó la demanda y en que funda Tovar su derecho, librado á su instancia en 22 de Mayo de 1812 por el Escribano de que fué de Navalcarnero D. Lucas Benito, con referencia á los originales que dice obraban en su oficio por haber servido la Secretaría de la Municipalidad en 1811, del cual resulta que D. Isidro Tovar, á cuyo cargo corrió en la citada época el suministro de todos los artículos para las tropas de la guarnición y transeúntes, formó su cuenta documentada y adicionada con fecha 9 de Agosto de 1811, y la presentó en su oficio para que la reparase ó apro-

bace el Ayuntamiento; que dada cuenta á este en sesión de 27 del mismo mes de la expresada cuenta, acompañada de otras cuatro piezas, señaladas todas cinco con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, se pasó para su exámen al Regidor Lorenzo Navarro y á D. Manuel Suarez Bustamante, Procurador Sindico comisionado especialmente para ello por el Prefecto de la provincia; y devueltas por estos sin haber expuesto cosa alguna, previa excitación de dicha Autoridad en orden de 14 de Noviembre del próximo año, fué aprobada la citada cuenta en 16 de Abril de 1812 por los Concejales del año anterior, acordando que se remitiese á dicho Prefecto según tenia mandado, sin que resulte desues resolución alguna de esta Autoridad superior, ni aun si llegó á remitirse el expediente:

Vista la contestación á la demanda, en que el Ayuntamiento demandado, rearguyendo de falso civilmente el mencionado testimonio, pretendió se le absolviese de ella, con reserva á Tovar de su derecho, para que usara de él contra quien viere convenirle:

Vistos los documentos presentados por la Municipalidad en apoyo de su excepción, y referentes á liquidaciones posteriores y reconocimientos hechos por el mismo demandante, en que se pone á cubierto de toda responsabilidad Navalcarnero, resultando todo el débito por suministros contra los pueblos auxiliares que formaron el canton de dicha villa en la época de la guerra de la Independencia:

Vistas las demás pruebas suministradas por las partes:

Visto, en el estado de estar estas alegando de bien probado, el oficio que en 15 de Junio de 1817 pasó el Jefe político de esta provincia al Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, provocándole competencia sobre el conocimiento de este pleito, y el auto en que, previa audiencia del Promotor fiscal y de los hijos y herederos de Tovar, que por fallecimiento de este se habían mostrado parte, se inhibió de dicho conocimiento, y se remitió en su virtud las actuaciones al Consejo provincial para su ulterior tramitación:

Vista la sentencia que el indicado Consejo pronunció en 30 de Abril de 1853, declarando que el Ayuntamiento de Navalcarnero no estaba obligado á satisfacer á D. Isidro Tovar ni sus herederos los 99.362 rs. 14 mrs. reclamados, y reservando á estos su derecho y acción para que la ejercitasen en mejor forma ónde y contra quien creyeren convenirles:

Vistos, el recurso de apelación interpuesto á nombre de D. Atilano y Doña Paula Tovar, y el auto por el que se admitió dicho recurso:

Visto el escrito en que mejorando la apelación el Licenciado Croke, en representación de dichos herederos, pretende que se revoque la referida sentencia, y determine con arreglo á lo solicitado en la demanda:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la incompetencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de este asunto, y la consiguiente nulidad de todo lo actuado en primera instancia, á cuando á esto no hubiese lugar, se confirme la sentencia apelada:

Vistos el auto de 29 de Abril último, notificado en 6 de Mayo siguiente, por el que se mandó emplazar á la parte apelante para que en el término de reglamento contestase á la excepción de incompetencia propuesta por mi Fiscal, y el de 26 de Agosto próximo pasado en que se declaró á la misma parte decada de su derecho á contestar por haber dejado transcurrir dicho término sin verificarlo:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Vista la atribución 6.ª del art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851, que dió nueva organización al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que el Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Consejos de provincia en materia de cuentas municipales, con arreglo á las leyes ántes citadas:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevaniz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de este pleito, reservando su derecho á las partes para que lo ejerciten donde y como correspondiera.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sainzy.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal en defensa de la Administración, demandante; y de la otra D. Benito Picardo, D. Manuel y Doña María de las Mercedes y Doña Servanda Pau y Picardo, en concepto de herederos de D. Benito Picardo, vecino que fue y del comercio de la ciudad de Cádiz, y el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, su Abogado defensor, demandados, sobre caducidad de cierto crédito:

Visto: el pleito seguido ante el Consejo Real á instancia de los herederos de Picardo con la Administración del Estado sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1856, por la que se mandó abonar á los demandantes en Deuda amortizable de primera clase el crédito de 1.976.813 rs. 19 mrs. que resultó á su favor en el finiquito expedido por el Tribunal de Cuentas del Reino en 26 de Octubre de 1843, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante y el Gobierno constitucional en 1823 para negociar en favor de este la suma de 100.000 libras esterlinas:

Visto el Real decreto de 27 de Diciembre de 1857, que resolvió el indicado pleito desestimando la demanda propuesta por los herederos de Picardo, dirigida á que se les hiciese pago de dicha suma en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotización con mas los intereses desde 20 de Octubre de 1843 en que se expidió el finiquito de las cuentas, ó á que en otro caso se declarase el crédito convertido en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó de la preferente del material del Tesoro, y resolviendo al propio tiempo que lo dispuesto en dicha Real orden se entendiese sin perjuicio de que mi Gobierno usase de las facultades que legítimamente le correspondían acerca de la caducidad del mismo crédito, si lo estimaba conveniente:

Vista la demanda que mi Fiscal, en cumplimiento de la Real orden con que la acompañó, expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1858, propuso en 12 de Mayo siguiente solicitando á nombre de la Hacienda pública que se declare caducada la acción de los herederos de D. Benito Picardo á ser reintegrados en los términos consignados en la Real orden de 28 de Julio de 1856 por no llevar esta implícito el reconocimiento de dicha acción, y en su consecuencia que la Hacienda nada debe á aquellos interesados por razon del finiquito expedido á su fa-

vor, despues de haber prescrito aquel derecho por el transcurso del plazo señalado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, declaracion de 25 de Setiembre de 1.º mismo año y ley de 28 de Junio de 1837:

Visto el escrito de contestación de los demandados con la pretension de que se desestime como improcedente la demanda, declarando no haber lugar á deliberar sobre ella, ya por faltar la resolucion gubernativa que debe preceder á la vía contenciosa, ya por haberse deducido dicha demanda fuera del término marcado en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1834, confirmado por el 4.º del de 21 de Mayo de 1835, y que en todo caso se absolviera de la misma á los herederos de Picardo, fallando que su crédito contra el Estado de 1.976.730 rs. 19 mrs. debe ser pagado con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1856 y á la sentencia del Consejo de 25 de Diciembre de 1857:

Visto el escrito de mi Fiscal, evacuando el traslado con emplazamiento que por el término de seis dias se le confirió por auto de 27 de Mayo último para que contestase sobre la cuestion de incompetencia, en que solicita que se desestime dicha excepción por venir preparada la demanda desde el anterior litigio, en el cual el Ministerio fiscal exceptuó la caducidad del crédito reclamado, y se hizo en el fallo la oportuna reserva sobre este punto, que está en tiempo de ejercitar la Administración según el art. 3.º del expresado Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto el contrato celebrado por el Gobierno con D. Benito Picardo, aprobado por Real orden de 28 de Junio de 1823, estableciéndose, entre otras condiciones, las de que para el caso no esperado de no serle satisfechas á Picardo las letras que el Gobierno le debía dar sobre Londres, le sería entregada en garantía una inscripción de dos y medio millones de renta al 5 por 100 que podría negociar en este caso, así como tendria obligacion de devolverla si las letras fuesen aceptadas y pagadas:

Vistas las cuentas presentadas por Picardo, juntamente con la referida inscripción, en 17 de Mayo de 1843, reclamando por saldo de las mismas la suma de 2.083.875 rs. 15 mrs., que despues de examinada por el Tribunal del ramo quedó reducida á 1.976.713 rs. 19 mrs., por haber renunciado el interesado al premio de comision de que se databa en ellas, las cuales fueron aprobadas y expedido su finiquito á favor de Picardo en 26 de Octubre del mismo año:

Vista la instancia de 28 de Noviembre de 1851, en que el apoderado de Picardo solicitó que del referido extracto de inscripción se mandase convertir la parte bastante á satisfacerle su crédito, cediendo en tal caso á favor del Tesoro público los intereses que le correspondieran desde que fué liquidado en 1843:

Vistos los informes que acerca de dicha solicitud emitió la Junta de la Deuda pública, la Direccion general del Tesoro, la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y el Consejo Real, en los cuales partiendo del supuesto de la no caducidad del crédito de que se trata (duda que fué consultada á mi Gobierno por la expresada Junta), solo hubo cuestion en cuanto á la forma de pago del mismo:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1856, que dió margen al pleito anterior, por la que se dispuso que la suma reclamada se pagase en Deuda amortizable de primera clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vistas las actuaciones que en dicho pleito tuvieron lugar y prepararon el Real decreto resolutorio de 25 de Diciembre de 1857, y especialmente el escrito de contestación á la demanda, en el que mi Fiscal pretendió que se declarase subsistente la citada Real orden de 28 de Julio de 1856, sin perjuicio de que mi Gobierno usase, respecto de la caducidad del crédito de Picardo, de las facultades que legítimamente le correspondían:

Visto el Real decreto de 17 de Octubre de 1849, y el de 1.º de Noviembre de 1851:

Considerando que la reserva que se hizo en la sentencia del pleito terminado por el Real decreto de 25 de Diciembre de 1857 se fundó en que ni el finiquito expedido ni la declaración acerca del modo de estar viva la acción, supuesto el hecho de estar viva la acción, eran una declaración ni un reconocimiento expreso de este hecho, acerca del cual no habia resolucion gubernativa, ni podian coartar la facultad del Gobierno para adoptar lo que procediera:

Considerando que segun los artículos 6.º, 13, 16 y 17 de mi Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, en tanto há lugar á la vía contencioso-administrativa en las cuestiones de la naturaleza de la que en estos autos se ventila, en cuanto han sido resueltos por la Junta de la Deuda, reclamadas ante mi Ministerio de Hacienda, y decididas por este despues de oír á la Asesoria general de dicho Ministerio, que ha reemplazado á la suprimida Direccion de lo Contencioso:

Considerando, por lo tanto, que no existe aun la resolucion gubernativa que se echaba de menos en el expediente, la cual debe ser dada previa la tramitación especial establecida en los citados artículos; y que no puede considerarse como resolucion de la Junta de la Deuda la consulta que este elevó al Gobierno, ni como resolucion de mi Ministerio de Hacienda la Real orden comunicada al Ministerio fiscal para que hiciera uso de la reserva contenida en el expresado Real decreto de 25 de Diciembre de 1857:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estevaniz Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual, la demanda interpuesta en estos autos á nombre de la Administración:

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sainzy.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1859, en los autos promovidos por Agustín, Antonio y Joaquin de Goicoechea contra Gregorio Mendiluce y otros sobre division de bienes: pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los primeros contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona:

Resultando que Antonio Lopez Goicoechea padre y abuelo respectivo de los litigantes, falleció en Bilbao el año de 1814, dejando instituidos herederos á su esposa María Estefanía Lopez y sus cinco hijos, á saber: Juan Andrés, Juan Miguel, María Francisca, Juana María y Juana Josefa Lopez de Goicoechea, expresando que el primero estaba casado en el lugar de Olazagutia:

Resultando que la viuda María Estefanía Lopez murió en este lugar en 27 de Setiembre de 1834, habiendo estado poseyendo hasta entonces, desde el fallecimiento de su marido, los bienes que se le dejaron:

Resultando que durante la guerra civil se ausentó de su pueblo el Juan Andrés con su familia, y despues de terminada marchó á Francia, de donde regresó á su país pasados algunos años, estableciéndose primero en Alisaua y luego en Arbizu, donde murió en Agosto de 1855 sin testar, dejando por hijos á los demandantes:

Resultando que en ausencia del Juan Andrés, y ex-

presando ignorar su paradero, otorgaron sus cuatro hermanos una escritura el 18 de Enero de 1833, fijando bases para la particion, por quintas partes, de los bienes dejados por sus padres, siendo uno de ellos que la particion correspondiente al dicho Juan Andrés, que sería igual á la de Juan Miguel, había de quedar á cargo de las tres hermanas por responder de ella en todo tiempo, entendiéndose con él si volvía, ó su familia; y pasados algunos años, ignorándose su existencia ó la de sus hijos, la herencia dichas tres hermanas:

Resultando que por otra escritura de 23 del mismo Enero formalizaron los cuatro hermanos el inventario de los bienes, á hicieron su liquidacion y particion, adjudicando 7.070 rs. fuertes á cada hermano y 2.737 á cada uno de los hermanos Juan Andrés y Juan Miguel; advirtiéndose que la asignacion hecha al primero era tan solo para liquidar la herencia, mas no para entregársela hasta que se aclarase lo que tenia recibido de sus padres, siguiendo en el entre tanto la representación de las tres hermanas en el manejo y direccion de dicha hijuela:

Resultando que en 17 de Agosto de 1857 acudieron al Juzgado de primera instancia de Pamplona Agustín, Antonio y Joaquin Lopez de Goicoechea, hijos del difunto Juan Andrés, reclamando la demanda contra sus tíos María Francisca y Juana María, casada la primera con Ignacio Garayalde, y contra Gregorio Mendiluce, viudo de la otra hermana María Francisca, como padre de sus menores hijos, para que se les condenase á que partieran y dividieran con ellos, como herederos en representación de su padre Juan Andrés, por quintas partes iguales los bienes, créditos y derechos de toda clase que quedaran al fallecimiento de la madre y abuela respectiva María Estefanía Lopez, pertenecientes á la herencia de esta y su marido Antonio Lopez, previa liquidacion de los bienes que fuesen, verificando esta y la liquidacion y particion en su caso la adjudicacion, por peritos nombrados de conformidad ó respectivamente y de oficio por la que se negase; á que igual liquidacion y particion se hiciera por cuartas partes iguales de lo que importase lo que el hermano Juan Miguel renunció en favor de la herencia, y á que dejaran libres á hiciesen entrega de los bienes que en esta particion tocasen á la hijuela, ó sea quinta parte por los frutos y rentas de los bienes producidos ó debido producir desde el fallecimiento de la madre comun hasta la efectiva y total entrega á regulacion de los mismos peritos:

Resultando que Gregorio Mendiluce y consortes pidieron se les absolviese libremente de la demanda, como lo acordó el Juez en su sentencia definitiva:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona, á la que pasaron los autos por apelacion de los hermanos Goicoechea, pronunció la suya en 26 de Octubre de 1858, revocando la apelada, y condenando á Gregorio Mendiluce, Francisco Ignacio Garayalde y su esposa Francisca Ignacia Lopez de Goicoechea y María Juana Lopez de Goicoechea á que en el término de 45 dias entregaran en los mismos efectos en que fué hecha la asignacion si existieran, ó su valor por los que hubiesen desaparecido, á los demandados Agustín, Antonio y Joaquina Lopez de Goicoechea los 2.737 rs. fuertes que les correspondían por sus derechos hereditarios en la casa paterna, con más los frutos ó rentas que hubiesen producido los bienes desde el 23 de Enero de 1838, deducidos gastos y legítimos pagos:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion Agustín Lopez de Goicoechea y sus hermanos por concepcion infringida la ley 16, título 2.º, Partida 3.ª; el principio elemental en materia de obligaciones y contratación res inter alios acta, alius non nocet; y la jurisprudencia corriente y usual en materia de testamentarias e intestadas, y en las particiones de herencias y bienes comunes de que el inventario, las tasaciones, liquidaciones y particion se hacen siempre con intervencion de los partícipes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca, considerando que los pactos y convenios entre partes sobre asuntos de su respectivo interés solo son obligatorios para los contratantes, mas no para los que ni directa ni indirectamente prestan su asentimiento y consentimiento, en cuyo caso se encuentran los demandados en representación de su padre Juan Andrés, relativamente á los contenidos en las escrituras de 18 y 23 de Enero de 1838:

Considerando que siendo Juan Andrés interesado en las herencias de los padres como sus demás hermanos, y habiendo estos practicado entre sí privadamente la division de las mismas, segun aparece de la escritura citada de 23 de Enero, sin conocimiento de aquel ni intervencion de persona que le representase estando ausente, y sin que se haya entregado aun la parte mayor ó menor de bienes que en ella se le adjudicó, no puede desconocer la justicia de la demanda de particion y division de herencia propuesta por sus hijos y causa-ahabientes:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende, al paso que deja sin efecto el derecho que asiste á los demandados en la representación de su padre de intervenir en la division de la herencia de sus abuelos, en el hecho de no darse lugar á ella los sujetos á la practica en el año 38 por sus tíos, no les resta su eficacia para obligarles á estar y pasar por ella, contrariando así los principios y doctrinas admitidos por la jurisprudencia que se citan sobre estos dos extremos en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los hermanos Agustín y Joaquin de Goicoechea, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona en 26 de Octubre de 1858.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, y de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Diciembre de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Calatayud y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada entre D. Pedro Torres Almansa y Doña María Garcia, viuda, por sí y á nombre de sus hijos, sobre abono de 3.802 rs. 47 mrs.; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso la segunda contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que en el año de 1856 D. Pedro Torres lleva á molar su cosecha de aceituna al molino de Doña María Garcia, sito en Buleu, entregándole al maestro ó encargado de él y que molida que fue, dejó 217 arrobas en las tinajas segunda y cuarta de la hodega del mismo molino, cuyos frutos le dejó dicho maestro á la Doña María Garcia terminada la molienda:

Resultando que al vender el aceite en 10 de Junio de 1857 el corredor encargado por Torres, se encontraron solo 156 arrobas del claro, las que vendió á 43 rs. entregando su importe á la Doña María Garcia, recogiendo Torres 16 y media turbio:

Resultando que habiendo reclamado este dicha falta, se procedió de comun acuerdo á un reconocimiento de la tierra por los litiagantes de la finaja núm. 4, que que el dueño había notado aquella, y no se vio mancha ni filtracion de aceite, como tampoco merma del agua con que se la tuvo llena por 24 horas:

Resultando que en 5 de Setiembre del mismo año acudió D. Pedro Torres al Juzgado de primera instancia de la Carolina poniendo demanda para que se condenara á la Doña María Garcia á que le abonase 6.000 rs. que le estaba adeudando por resto del depósito de aceite que dejó en su molino, con más las costas, daños y perjuicios, fundándose para ello: primero, en la disposicion de la ley 8.ª, título 3.º, Partida 5.ª, puesto que se hallaba acreditado que la falta no dependió de caso fortuito por estar el vaso en buen estado; y segundo, en la de la ley 1.ª, título 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, mandando á haberse liquidado verbalmente la Garcia á abonar el valor:

Resultando que esta impugnó la demanda: primero, porque si bien el Torres dejó el aceite en el molino y allí conservó las llaves y recibió el precio de lo vendido, no fue en calidad de depósito, sino por la costumbre del partido, pero siempre bajo la responsabilidad del dueño del líquido, al que se le facilitaba sin interés las vasijas hasta que lo vendía; segundo, porque la falta debió consistir en el mal estado de la tinaja, el cual no se comprobó con llenarla de agua, por ser sabido que el aceite, más delgado que esta, se filtra por donde no sale aquella, no habiéndose prestado Torres á hacer la prueba sacando la tinaja de su sitio como ella ofrecia para hacer su reconocimiento en forma; y tercero, que no era más que la recibida del corredor por la venta de las 146 arrobas:

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes por medio de testigos y peritos las que creyeron convenientes en apoyo de su respectivo derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sen-

tencia en 24 de Febrero de 1858 condenando á Doña María Garcia á pagar á D. Pedro Torres Almansa la cantidad de 3.802 rs. 47 mrs. por valor de las 84 arrobas y media que habia dejado de entregarle del depósito que le confió y en las costas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 30 de Junio del mismo año, interpuso Doña María Garcia recurso de casacion por creer infringidas las leyes 3.ª y 4.ª, título 3.º de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que al demandante le bastaba probar en apoyo de su accion la constatacion del depósito del aceite para que la demandada quedase sujeta á todas las obligaciones y responsabilidades que nuestras leyes imponen á los depositarios:

Considerando que sobre la excepcion opuesta por Doña María Garcia de haber ocurrido la pérdida de parte del aceite depositado por una causa fortuita que no la era imputable, se hicieron pruebas testificales, que la Sala apreció como estimó justo, sin que al hacerlo en virtud de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil infringiese las leyes citadas en apoyo del recurso, 3.ª y 4.ª, título 3.º, Partida 5.ª, que exigen de responsabilidad á los depositarios por los daños ocurridos sin su culpa en las cosas depositadas, porque esta excepcion es la que no probó la depositaria, segun el juicio formado de sus pruebas por el Tribunal superior:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos á Doña María Garcia, en el carácter con que litiga, á la pérdida del depósito y en las costas:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte y su insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, y de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Diciembre de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1859, en los autos seguidos por Doña Juana Josefa Zubimendi, viuda, y D. Lorenzo Irigoyen, como padre y administrador de los bienes de D. Manuel Asensio, con Doña María Magdalena Alquizalete, sobre sucesion en la herencia de Doña Leocadia Tapia; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los primeros contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos de 14 de Julio de 1858:

Resultando de las capitulaciones otorgadas en 6 de Julio de 1843 para el matrimonio de D. Julian Tapia y Doña Bárbara Antonia Zubimendi, que los padres del primero, D. Juan Andrés y Doña María Magdalena Alquizalete, le dotaron con la legítima que habían reservado en las de su otro hijo D. Jerónimo, importante 3.000 ducados de vellón y un cofre bueno para guardar ropa, y además con 650 ducados que como legado particular le hizo su padre, y que Doña María Magdalena Alquizalete, madre de la segunda, cedió á esta cuantía de ducados la asistían con relacion al capital de su difunto marido, en lo que se comprendían los vinculos de Arcechea y de Elbarte, y la casa de Tolarechea y sus pertenencias, con otros bienes que expreso:

sus hijos, y lo que es más, no habiendo llegado el de que la segunda falleciese sin testar, como era necesario para que aquel falleciese respecto de sus bienes, no se ha infringido el repetido pacto por la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, ni las leyes y doctrinas en que se apoya el recurso, y que se han invocado y solo podrían tener aplicación en el supuesto de haberse fallado al contrato origen y fletamento de este litigio:

1.º Falamos que debemos declarar y fletamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Juana Josefa Zubimendi y D. Lorenzo Irigoyen contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 14 de Julio de 1858, y de las condenas al pago de las costas, devolviéndose los autos al Tribunal de donde proceden.

2.º Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Coll de Zuñiga.—Antonio de Echarrri.—Fernando Calderon y Orlantes.—Joarquin de Palma y Vinesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antonio de Echarrri, Ministro de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, estando celebrando audiencia pública en la mañana, de que certifica como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Diciembre de 1859.—José Calatrabeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lorca y Vera.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Lorca á Vera y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Murcia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Murcia y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Lorca y Vera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, ó en la Administración de partido de las mismas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lorca á Vera y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lorca y Vera.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo á en carruaje la correspondencia y periódicos desde Murcia á Cartagena y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Murcia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Ciudad-Real y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Alarcos y Villanueva de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, ó en la Administración de partido de las mismas como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Murcia á Cartagena y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castellón y Lucena.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Castellón á Lucena y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Castellón.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de partido de Lucena, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Castellón á Lucena y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Soto de Cameros y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Logroño á Soto de Cameros y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Soto de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de partido de Soto, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Soto de Cameros y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Huesca.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Huesca y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Zaragoza y Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados; menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.
Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 107 premios mayores de los 1.004 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: PREMIOS. Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists various administrative regions and their corresponding prize amounts.

Madrid 24 de Diciembre de 1859.
Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de Enero de 1860.

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts in pesetas.

Los 37.000 billetes estarán divididos en octavos, á 45 reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías nacionales.
El sorteo se verificará la mañana de dicho dia 5 de Enero en el salon de la Direccion ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos sorteos en los artículos 60 á 70 de la instrucción general de la Renta.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de las provincias, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: NÚMERO DE SALIDA DE LAS LIQUIDACIONES, NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Lists names and liquidation numbers.

Número de salida de las liquidaciones.

Table with columns: NÚMERO DE SALIDA DE LAS LIQUIDACIONES, NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Lists names and liquidation numbers.

Madrid 17 de Diciembre de 1859.—El Secretario Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas anunciadas oportunamente en los Diarios oficiales los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles adyacentes con las letras G y H, el Consejo, conforme á lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de Junio del corriente año, y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el dia 18 de Enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los expresados solares G y H, cuyas áreas respectivas son: la del primero de 733'415 metros, ó sean 9.875'337 pies cuadrados, y la del segundo de 641'213 metros, ó sean 8.259'034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

- 1.º La subasta del solar G empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.
2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 2, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 120.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito de modo que previene la referida instrucción.
4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley de 19 de Junio último, y son de 1.915.067 rs. y 40 céntimos para el solar G, y de 1.486.626 rs. y 12 céntimos para el solar H.
5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; debiendo ser en este caso la primera subasta por lo menos de 40.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 4.000 rs. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expuesto.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el pago de 16 por 100, á descontar uno ó más de ellos, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de fallar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.
7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.
Madrid 24 de Diciembre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loyola.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 6,9
Temperatura mínima del día... 0,8
Evaporación en las 24 hs... 0,2 milímetros.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del observatorio de Marina de San Fernando y el Imperial de Paris, dejan de publicarse.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
1.543 fanegas de trigo.
3.221 arrobas de harina de id.
4.000 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Trigo vendido, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 24 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 24 de Diciembre de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-20 c. d.; á plazo, 44-40 á fin próx. ó á vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 33-95; á plazo, 34-10 á fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 49-30.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-80 p.
París á 8 dias vista, 5-28.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their corresponding values.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 24 de Diciembre de 1859.
Fondos franceses, 1/3 por 100, 70-50
1/4 por 100, 96-50

Españoles... 3 por 100 diferido. 33 1/2
Consolidados... 95 1/2 á 5/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera, se cita, llama y emplaza al Ilmo. Sr. Don José Díez Imbrecht, Intendente que fué de la isla de Puerto-Rico, ó á sus herederos, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado á recoger un pliego de cargos que le resultan en el juicio de cuentas de la Aduna de Ponce de 1844, y que le ha dirigido el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la referida isla de Puerto-Rico; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 21 de Diciembre de 1859.—J. M. de Ossorno.
5628-1

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Gobierno austriaco continúa por la senda de las mejoras civiles, judiciales y económicas. Así es que se anuncia la próxima publicación de varios decretos Imperiales haciendo desaparecer de los Códigos civil y penal varias disposiciones de la edad media, que sin embargo habian caído en desuso en todo el Imperio austriaco.

Se ha mandado tambien por el Emperador realizar una considerable reduccion en todos los regimientos de caballería del Imperio. propiamente dicha, cuya medida habrá de llevarse á cabo antes de Febrero próximo.

La Comisión de confianza del Tirol concluyó sus trabajos el dia 9, con cuyo motivo el Archiduque Gobernador dirigió á los individuos de dicha Comisión las palabras siguientes:

« Hemos terminado las deliberaciones relativas al proyecto de ley municipal, para lo que os habia convocado de diferentes partes del territorio. Antes de que os separeis, cumple á mi deber manifestaros el sincero reconocimiento de que me hallo poseído por el celo y actividad con que os habeis dedicado á realizar tan importante obra. Me ha causado satisfacción completa el verme rodeado de vosotros para llevar á cabo este interesante asunto, y cerciorarme de los deseos de las diversas clases y localidades del país. He visto con placer que los habeis manifestado con franqueza, y que bajo este aspecto habeis correspondido á lo que de vosotros esperaba. Adios, señores, y estad seguros de que abrigo la firme convicción de que habeis obrado sinceramente en favor de la prosperidad del país.»

Otra victoria han conseguido los rusos en los pueblos del Cáucaso. Desde le renuncio de Schamyl, Mohamed-Amin, jefe principal de los montañeses no sometidos, habia continuado la lucha con extremado ardor. El siguiente despacho telegráfico expedido en San Petersburgo participa los últimos sucesos allí ocurridos en esta forma: «El jefe de los montañeses del ala derecha del Cáucaso, Mohamed-Amin, se ha sometido al poder de Rusia, por cuyo acto se consigue la dominación de casi todo aquel territorio.»

Por medio de una orden del dia, publicada por el Akhbar del 11, se hace saber á las tropas francesas de Argelia que el General Walsin Esterhazy jefe de la division de Oran ejercerá el cargo de jefe superior de las fuerzas de tierra y mar durante la ausencia del General de Martimprey, llamado á Paris para tomar parte en los trabajos de inspeccion de los mandos superiores.

El mismo periódico, en su número del 13, indica que despues de haber recibido el General Martimprey á los principales jefes indígenas de la provincia procedentes de Argel para prestarle sus homenajes, se habia embarcado la víspera para Francia en el Cristóbal Colon.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTOS DEL DIA.—La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y Santa Anastasia, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ANUNCIOS.

EL CORREO DE LA MODA.—PERIODICO DE LITERATURA, educación, música, teatros y modas.
Este periódico, que se publica en Madrid desde 1851, y ocupa un lugar preferente en el tocador de una señora por la amabilidad é interés de su lectura, se recomienda tambien á las madres de familia y directoras de colegio por sus artículos de instrucción y moral, y otros de labores de utilidad y adorno, corte de vestidos &c.

Se publica una edición mensual con un figurin de modas para hombre, de lo mejor que se ejecuta en París. Esta suscripción cuesta 15 rs. en Madrid por trimestre y 46 en provincias.

Se suscribe en las principales librerías, ó con sobre al Administrador del periódico, calle de las Huertas, número 37, Madrid. 5655

RESEÑA GEOGRAFICA, GEOLÓGICA Y AGRICOLA DE ESPAÑA, redactada por los Sres. D. Francisco Coello, D. Francisco de Luxán y D. Agustín Pascual, y publicada por la Comisión de Estadística general del Reino en el Anuario correspondiente á 1858.

Se hallan de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 6 rs. cada ejemplar. 5644-1

LEGISLACION DE MINAS.—EDICION OFICIAL.—Un cuaderno en 8.º prolongado, que contiene: primero, la ley de minas de 6 de Julio de 1859, segundo, Real decreto y reglamento dictado para la ejecución de la misma; tercero, ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del corriente año; cuarto, Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, y quinto, Real decreto y reglamento de la Escuela especial de Ingenieros del mismo ramo.

Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 4 rs. cada ejemplar. —1

SOCIEDAD MINERO-FABRIL LA DOLOROSA, EN LORCA.—La Junta administrativa de la misma ha acordado imponer un dividendo pasivo de 50 rs. por acción, ó sea del 2 y medio por 100 del capital, que se pagará desde el 20 del actual hasta el 4 del próximo Enero en casa del depositario interino, calle de Silva, núm. 47, cuarto bajo.

Lo que se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento.
Madrid 18 de Diciembre de 1859.—El Director general, Salvador Basols. 5637

LA UNION.—(SEGUROS).—EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA Compañía española de seguros La Union ha acordado se entregue á los accionistas el 6 por 100 sobre el desembolso de las acciones de pago, de conformidad con el art. 68 de los estatutos.

Los señores accionistas pueden desde el dia 4 de Enero próximo presentar sus acciones todos los dias no feriados, de diez á dos de la tarde, con carpetas duplicadas, á saber:

En Madrid, en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, banqueros de la Compañía.

En las provincias, en casa de los corresponsales de la misma Compañía de Crédito.

En Paris, en la sucursal de la misma Compañía, Rue de Provence, núm. 50.

En la isla de Cuba y demás Antillas, en las oficinas de la sucursal de La Union en la Habana.
Madrid 21 de Diciembre de 1859.—El Director adjunto, Miguel de Orive. 5656-3

PARA MANILA.—SE DESPACHARÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ con la mayor brevedad posible la magnífica fragata española clipper Luisita, de 1.200 toneladas de porte, que al mando de D. José A. Tuton ha llegado de dicha colonia con el viaje más breve que se conoce en contra de monzon.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernández de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, número 8. 5267-1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—En el sorteo celebrado en el dia de hoy para la amortización de 498 obligaciones de la Compañía de la 1.ª serie, y 498 id. id. de la 2.ª serie:

Han sido favorecidos por la suerte los números siguientes: Del 55.092 al 55.289, ámbos inclusive, por la 1.ª serie. Del 173.456 al 173.653, ámbos inclusive, por la 2.ª serie.

En consecuencia, las obligaciones de ambas series, que llevan los números expresados, se considerarán amortizadas en 1.º de Enero próximo, desde cuyo dia tendrá lugar su reembolso á rs. vn. 1.900 (frs. 500) cada una.

En Madrid, en la Caja de la Sociedad española mercantil é industrial, calle del Prado, núm. 26.

En Paris, en casa de los Sres. de Rothschild, hermanos.

En Lyon y en Marsella, en la Caja sindical de los Agentes de cambio.

En Burdeos, en casa de los Sres. Rodriguez é hijo. En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía.
Madrid 20 de Diciembre de 1859.—El Director general, Proupí de Madrid. 5646-1

VENTA DE UNA CASA EN ESTA CORTE.—POR VOLUNTAD de sus dueños, y en licitación extrajudicial, se vende la casa que forma una manzana, sita en la calle del Florin, núm. 2, plaza de las Cortes, y calles del Sordo y Turco.

Consta de 37.845 pies superficiales, con un cuartillo de agua de propiedad.

Se admitirán proposiciones por el todo y por cada una de las cinco partes en que se divide la finca según el plano.

El precio del todo es el de 4.700.000 rs. vn., y el de las fracciones el siguiente:

Por la primera, que comprende la parte principal de edificio con fachada á la plaza de las Cortes y calles de Florin y Turco, y consta de 12.553 1/3 pies, 2.072.167 reales 96 cént.

Por la segunda, con fachada tambien á las calles del Florin y Turco, y consta de 5.915 1/4 pies, 709.830 rs.

Por la tercera, con fachada tambien á las calles del Florin y Turco, y consta de 6.416 23/32 pies, 744.339 reales y 37 cént.

Por la cuarta, con fachada á las mismas calles del Florin y Turco, y de 5.889 11/16 pies, 636.086 rs. 25 céntimos.

Y por la quinta, con fachada á las calles del Florin, Sordo y Turco, de 7.064 3/4 pies, 678.216 rs. vn.

La subasta principiará el dia 26 de Enero de 1860 á las doce del dia, en la casa del Sr. D. Santiago de la Granja, Escribano del número de esta corte, calle de la Magdalena, núm. 49, cuarto principal, en donde se encontrarán el plano de la finca, el pliego de condiciones y los títulos que pueden verse en la habitación del mismo todos los dias hasta las once de la mañana, y desde las siete á las diez de la noche.

Para hacer proposiciones se exige el depósito de 10.000 rs., que retirarán los que no lleguen á obtener remate, y en todo registrá el pliego de condiciones. 5642

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.— Linda de Chamounix, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPLE.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Dos mirlos blancos, caricatura dramática nueva en tres actos, arreglada del francés.—Una huelga valenciana, bñle nuevo.—La venida del soldado, tonadilla.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El movimiento continuo, comedia nueva en tres actos, en verso, original.—Los amores de Don Gil, baile nuevo.—Músicos y danzantes, sainete, en el que tomarán parte los primeros actores.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las cuatro de la tarde.—Baltasar, drama en cuatro actos.—La linda gallega, baile.

A las ocho de la noche.—La campana de la Abundancia, drama en tres actos.—El viejo burlado, baile.—La venida del soldado, tonadilla.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Mi oso y mi sobrina, disparate cómico nuevo en tres actos, arreglado del francés.—El triplín, tonadilla.—El Abate chasqueado, baile.—La burla del mesonero, ó las figuras de movimiento, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El Marqués y el Marqueto, juguete cómico nuevo, arreglado del francés.—La fiesta valenciana, baile.—La casa de Tócame-Roque, sainete desempeñado por los primeros actores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los monederos falsos.

A las ocho y media de la noche.—Los mosqueteros de la Reina.

TEATRO DE TIRSO DE MOLINA (calle de las Urosas).—Compañía mimo-danzante, dramática y musical de jóvenes florentinos.—A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—El alojamiento militar, comedia en un acto.—El esposo burlado, baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La píanella, ó sea la babucha perdida en la nieve, zarzuela en dos actos.—El esposo burlado, baile.

THEATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representación de la compañía italiana, con la tragedia en cinco actos titulada Maria Stuarda, cuya protagonista será desempeñada por la Sra. Ristori.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Las bodas de Cádiz, comedia nueva de gracia en tres actos.—Los caballeros kúqueros.—La trahaca, tonadilla.

A las ocho y media de la noche.—La Union en África, drama nuevo en tres actos.—La noche de Navidad.—Percepciones de un apollido.

CIRCO DE PAUL.—La Constante tendrá hoy gran baile de máscaras desde las ocho y media de la noche á la una de la madrugada.

La Juventud española desde las tres de la tarde á las siete de la noche.

TEATRO MECÁNICO (Plazuela de San Martín, contiguo á la de las Descalzas).—Hoy habrá dos funciones: una á las cuatro y media de la tarde, y otra á las ocho de la noche, con brillantes exposiciones de Vistas de la naturaleza y de las artes. Todos los dias festivos habrá por tarde y noche, y á la misma hora que las de hoy.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.